



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279-2024-GM/MPH.

Huacho, 10 de julio del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA.

I. VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018-PIT/SGOF/MPH, de fecha 02 de mayo de 2018; la Carta N°003-2024-GCC/MPH-H, de fecha 17 de abril de 2024; el Escrito S/N con Documento N° 2007021 y Expediente N°678076, de fecha 08 de mayo de 2024; el Informe N°0278-2024-GCC/MPH, de fecha 17 de mayo del 2024; el Informe Legal N.º 477-2024-OGAJ/MPH, de fecha 10 de junio de 2024 y; a 70 (setenta) folios útiles;

II. ANTECEDENTES:

- Que, mediante **Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH**, de fecha 02 de mayo de 2018, se resuelve: Art. 1° SANCIONAR, con la multa equivalente a la suma de S/ 4,150.00 al RAUL FRAN GUERRERO PACHECO (...) por conducir el vehículo de Placa 1488-1A, por la imposición de la Papeleta de Infracción N°014598, de fecha 30/06/2015 por la infracción al tránsito Código M-1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el tránsito (...).
- Que, mediante **Carta N°003-2024-GCC/MPH-H**, de fecha 16 de abril de 2024; suscrito por la Gerencia de Control de la Ciudad, mediante el cual se resuelve que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad: la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH, por estar debidamente motivada, y el hecho que el administrado no este de acuerdo con los argumentos de esta entidad edil, no implica que la resolución cuestionada carezca de sustento o motivación.
- Que, mediante **Escrito S/N con Documento N°2007021 y Expediente N°678076**, de fecha 08 de mayo de 2024; suscrito por RAUL FRAN GUERRERO PACHECO, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N°003-2024-GCC/MPH-H de fecha 16 de abril de 2024, señalando que se declare fundado el presente recurso administrativo, consecuentemente se declare nula la recurrida Carta y se resuelva el pedido de revocación contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH y solicita se eleven los actuados al superior jerárquico a fin declarar fundado su recurso de apelación.
- Que, mediante **Informe N°278-2024-GCC/MPH**, de fecha 17 de mayo de 2024; suscrito por la Gerencia de Control de la Ciudad, eleva el presente recurso de apelación a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su evaluación y determinación.
- Que, mediante **Informe Legal N.º 477-2024-OGAJ/MPH**, de fecha 10 de junio de 2024; la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la entidad debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado a través del Exp. 678076-Doc 2007021 con fecha 08.05.2024 contra la Carta N°003-2024-GCC/MPH-H, declarar FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO de la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH y consecuentemente por agotado la vía administrativa; y sobre el cuestionamiento de la Resolución citada a instancia de parte es a todas luces IMPROCEDENTE, por cuanto el procedimiento de revocación es un privilegio de la propia Administración Pública, de conformidad a la Ley 27444 - LPAG (en lo sucesivo LPAG).

III. CONSIDERANDOS:

- Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, que dispone: "Autonomía. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279-2024-GM/MPH.

7. Que, asimismo, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."
8. Ahora, del análisis legal realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con **Informe Legal N.º 477-2024-OGAJ/ MPH** de fecha 10 de junio de 2024, se puede desprender los siguientes fundamentos:

- **Sobre la pretensión de revocatoria contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH se tiene que:**

Para efectos de determinar la persecución del pedido incoado con Exp. 678076 y sus demás antecedentes, es de considerarse previamente lo dispuesto por la LPAG en su Artículo 120° Facultad de contradicción administrativa:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Es decir que la contradicción en la vía administrativa en primer lugar deberá efectuarse en la forma prevista en la Ley, considerándose también para el pedido de revocatoria. Asimismo, sobre la premisa, es de precisarse que para tal efecto este se deberá acreditar, caso que no ocurre en la presente, ya que ha dejado que la sanción se convierta en un acto administrativo firme, acto que pretende desconocer de cause legal a incoar de parte un pedido de revocatoria.

De la revisión del TUO del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, establece:

"Artículo 336.- Tramite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda puede: (...)

3.- Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley. (...)"

En ese sentido, se ha comprobado que, en el presente procedimiento sancionador, según lo que establece el Artículo 336° numeral 3 del TUO del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, el infractor no ha pagado la multa, ni presentado su descargo en tiempo y forma. Siendo correcto la emisión del acto resolutivo, contra la cual área procedente los recursos administrativos (acto que el administrado no interpuso), con pleno conocimiento del acto que ahora pretende hacer que se revoque.

De la sistemática de la LPAG, se puede advertir que, esta norma al regular la revisión de los actos administrativos, ha establecido que sean a través de un procedimiento de oficio (Art. 212, 213 y 214), y de los recursos administrativos; esto, se desprende cuando en el TITULO III de la revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPITULO I, los regula como "Revisión de Oficio" y dice:

- a) Artículo 212.- Rectificación de errores



**"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279-2024-GM/MPH.

b) Artículo 213.- Nulidad de oficio

c) Artículo 214.- Revocación

En consecuencia, se puede ver con claridad meridiana que el legislador ha dispuesto que la figura jurídica de la **REVOCACIÓN, sea ventilado como un procedimiento de revisión de oficio y no a instancia de parte**, como ha pretendido el citado administrado; quien indistintamente dice que se trata de una denuncia administrativa para pretender encaminar la obtención de un pronunciamiento vía pedido de revocación, sin destacar que el acto resolutorio (Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH), sin destacar que el acto materia de impugnación fue consentido por el mismo impugnante en su debida oportunidad, lo que reconoce en sus recursos alegando que no se le corrió traslado del IFI.

- **Sobre la notificación de la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH**, se visualiza en la foja 48 (vta.) obra la Constancia de Notificación de este acto administrativo (ACUSE DE RECIBO – ACUSE DE NOTIFICACION), de fecha 11/05/2018 a horas 12:39, dirigida al administrado RAUL FRAN GUERRERO PACHECO, en su domicilio indicado en la papeleta, que acredita que fue recepcionada por FREDY MOYA PACHECO (en calidad de primo destinatario); además, dejándose constancia de las características del bien inmueble indicado como domicilio del infractor, fecha que sirve para el computo del plazo de impugnación de la resolución citada.

Por lo que, se puede afirmar que el plazo para interponer recursos administrativos expiro el 01 de junio de 2018, considerando lo dispuesto por la LPAG, artículo 218° numeral 218.2 "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." En consecuencia y de conformidad al Artículo 222° de la LPAG, el ACTO ADMINISTRATIVO QUEDO FIRME.

- **Sobre lo que es materia de impugnación, recurso de apelación contra la Carta N°003-2024-GCC/MPH-H**, considerando lo dispuesto por la LPAG – Art. 11.1°, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos, los cuales deben guardar coherencia con lo dispuesto en el Art.218 numeral 218.2 "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

De la presente premisa, según las normas del T.P. de la LPAG, Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, se tiene que:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Es decir, que exista un marco legal para el procedimiento que se pretende instaurar, pues de lo contrario se incurriría en una transgresión evidente de las normas procedimentales que regulan todos los procedimientos administrativos.

9. Que, estando a los fundamentos citados, se prevé que el recurso de apelación contra la Carta N°003-2024-GCC/MPH-H deviene en improcedente y consecuentemente también el procedimiento de revocación contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH; así también corresponde declarar FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO de la resolución citada por los plazos de Ley, dando por agotada la vía administrativa, de conformidad al marco normativo del TUO de la Ley N°27444 -LPAG, TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito – Decreto Supremo N°016-2009-MTC y las normas del ordenamiento jurídico vigente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N.° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279-2024-GM/MPH.

PROVINCIAL N° 016-2021; Y T.U.O. DE LA LEY N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de revocatoria contra la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH, de conformidad a lo previsto en la Capitulo I, Titulo III del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN N°02724-2018/PIT/SGOF-MPH en aplicación del Artículo 222° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A TRAVÉS DEL EXP. 678076-DOC 2007021 CON FECHA 08.05.2024 CONTRA LA CARTA N°003-2024-GCC/MPH, Y CONSECUENTEMENTE DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 217, NUMERAL 3; AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL T.U.O. DE LA LEY N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y A LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DEJÁNDOSE A SALVO EL DERECHO DEL ADMINISTRADO RAUL FRAN GUERRERO PACHECO DE ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONGASE a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Mag. ANGEL GABRIEL PATRICIO DIAZ
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA

INTERESADO (01)

RAUL FRAN GUERRERO PACHECO

GCC

Av. Dos De Mayo N°241 - Huacho

ARCHIVO.